DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de Mayo de mil novecientos veintinueve, años 86o. de la Independencia y 66o. de la Restauración.

El Presidente,
R. Ismael Miranda.

Los Secretarios:

A. Cordero.
Juan de Js. Curiel.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Mayo del año mil novecientos veintinueve, años 86o. de la Independencia y 66o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Abigaíl Montás.
V. Linares Espejo.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en San José de las Matas, residencia accidental, a los veinticinco días del mes de Mayo del año mil novecientos veintinueve.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República,
DECLARADA DE URGENCIA, HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
G. O. No. 4098.

NUMERO 1146.

CAPITULO I.

Art. 1o.— Las Secretarías de Estado cuya creación dispone

el Artículo 54 de la Constitución, serán las siguientes:

A)—Secretaría de Estado de la Presidencia;
B)—Secretaría de Estado de lo Interior y Policía;
C)—Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores;
D)—Secretaría de Estado de Hacienda;
E)—Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública;
F)—Secretaría de Estado de Defensa Nacional;
G)—Secretaría de Estado de Fomento y Obras Públicas;
H)—Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio;
I)—Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia.

Art. 2o.— Cada Secretaría estará servida por un Secretario nombrado por el Presidente de la República, de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución.

Art. 3o.— En virtud de la naturaleza unitaria con la cual es creado por la Constitución de la República el Poder Ejecutivo, los Secretarios de Estado sólo son órganos inmediatos de éste, y por medio de ellos se comunicarán oficialmente con el Presidente de la República todos los demás funcionarios o empleados, instituciones de cualquiera índole o personas particulares, con las excepciones siguientes:

A)—S. S. el Papa;
B)—El Arzobispo de la República Dominicana;
C)—Los Jefes de Estado;
D)—Los Diplomáticos extrangeros ante él acreditados;
E)—Los Secretarios de Estado, y los Jefes de Departamentos Administrativos independientes;
F)—Los Miembros del Congreso Nacional;
G)—El Presidente de la Suprema Corte de Justicia;
H)—Las personas o los funcionarios llamados en consulta;
I)—Los que tuvieren que exponer quejas contra un Secretario de Estado o contra un Jefe de Departamento independiente;

Párrafo:—En nada tiende a limitar la disposición anterior, la facultad que tiene el Presidente de la República de prescindir de intermediarios en los casos extraordinarios en que lo juzgue oportuno.

Art. 4o.— Para colaborar con las Secretarías de Estado funcionarán las Sub-Secretarías que fueren creadas, con las atribuciones que puedan otorgarles las leyes de su creación y los reglamentos que al efecto dicte el Poder Ejecutivo. Tendrán además los empleados que anualmente disponga la Ley de Gastos Públicos.

CAPITULO II.

Art. 5o.— Los Secretarios de Estado no podrán oponer objeción alguna al Presidente de la República, el cual en todo tiempo conserva el derecho de revocar las disposiciones o las órdenes de tales Secretarías cuando no hubieren hecho nacer legalmente derechos en provecho de terceros; pero mientras semejante revocación no ocurra, esas disposiciones o esas órdenes serán reputadas como emanadas del Poder Ejecutivo, y por ello atendidas, siempre que se ajusten a la Constitución y las Leyes, y se refieran a asuntos de los ramos respectivos.

Art. 6o.— Serán deberes generales de los Secretarios de Estado:

A)—No iniciar sus funciones sin haber prestado juramento constitucional;

B)—Concurrir en los días y las horas laborables a sus respectivas oficinas;

C)—Velar por la buena marcha de los servicios de su ramo, para lo cual tratarán de tener un servicio de información completo; propondrán al Poder Ejecutivo cuanto juzguen oportuno, y darán pronto cumplimiento a las disposiciones de este último, sin aguardar comunicación expresa;

D)—Contestarán toda correspondencia oficial que reciban de las oficinas o los empleados a sus órdenes inmediatas; contestarán así mismo toda correspondencia de particulares en las cuales se invoque algún derecho o se eleve alguna queja, si ello se refiere a su ramo;

E)—Mantendrán informado al Presidente de la República, de cuanto ocurra en los servicios cuya dirección o vigilancia les esté encomendada;

F)—Harán someter a la Justicia a todo funcionario o empleado de su ramo que incurra en crimen o delito relacionado con el servicio.

Art. 7o.— Los Secretarios de Estado no podrán encargar de sus funciones a persona alguna, sin orden escrita del Poder Ejecutivo, el cual puede concederles las licencias que estime procedentes.

Art. 8o.— Ningún Secretario de Estado podrá nombrar ni destituir de modo definitivo a los funcionarios o empleados de su ramo; pero podrán suspenderlos transitoriamente por faltas graves en el servicio y designar sustitutos temporales, de todo lo cual

darán cuenta inmediata al Poder Ejecutivo para que resuelva lo que juzgue oportuno.

Art. 9o.— Los Secretarios de Estado suministrarán o harán suministrar al Congreso Nacional, a los Tribunales y a la Cámara de Cuentas, los informes que dichas instituciones les pidan en relación con el servicio.

Art. 10.— Los Secretarios de Estado son responsables de las órdenes que dicten, aún cuando aleguen haberlas recibido del Poder Ejecutivo, si tales órdenes fueren contrarias a la Constitución o a las leyes.

Art. 11.— Además de las atribuciones y los derechos arriba especificados, y los establecidos o por establecer en las leyes especiales, cada Secretario de Estado tendrá las funciones señaladas en los capítulos siguientes:

CAPITULO III.

Art. 12.— Corresponde a la Secretaría de Estado de la Presidencia:

1)—Informar al Presidente de la República de cuanto juzgue útil para el servicio en cualquier ramo de la Administración Pública;

2)—Recibir, organizar y preparar para su despacho toda la correspondencia dirigida al Presidente de la República, y hacer completar todo expediente que dicho Alto Funcionario necesite para su información o su resolución;

3)—Despachará con su sola firma la correspondencia que le indique el Presidente de la República, excepto la dirigida al Congreso Nacional;

4)—Velará porque toda persona o institución encargada de alguna misión por el Poder Ejecutivo y no colocada por leyes bajo la dependencia de otra Secretaría, llene su cometido;

5)—Hará asentar en un libro especial cuantas resoluciones emanen del Poder Ejecutivo sobre cualquier ramo de la Administración Pública;

6)—Cuidará de reiterar a las demás Secretarías de Estado las disposiciones del Poder Ejecutivo que les conciernan, cuando hubiere transcurrido el tiempo necesario sin aviso de habérsele dado curso por parte de la Secretaría de la cual se trate;

7)—Organizará y dirigirá el servicio del Cuerpo de Ayudan-

tes del Presidente de la República, para lo cual se atendrá a lo que resuelva dicho Alto Funcionario;

8)—Se ocupará del traslado del Poder Ejecutivo a otra localidad, cuando lo resuelva este último;

9)—Preparará el Mensaje que anualmente debe rendir al Congreso Nacional el Poder Ejecutivo, y reclamará, para anexarlas al mismo, las Memorias de los demás Secretarios de Estado;

10)—Velará por el buen cumplimiento de todo otro servicio que ataña al Presidente de la República y no esté colocado por las leyes bajo el control de alguna otra Secretaría.

Art. 13.— Corresponde a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía:

1)—Orden Público;

2)—Régimen interior de las provincias, y a este efecto, correspondencia con los Gobernadores y Ayuntamientos para esclarecerlos en la ejecución de las leyes en general, y para todo lo que tenga que comunicarles o recibir de ellos el Poder Ejecutivo;

3)—Policía en general (Municipal, de puertos y costas, de Centrales Azucareros, secreta, guarda campestre, policías de carreteras etc);

4)—Porte de armas;

5)—Expedición de permisos para la importación y el porte de armas conforme a las leyes;

6)—Auxilio del Estado a las Provincias y Municipios;

7)—Asociaciones, reuniones, movimientos populares y todo lo concerniente a la seguridad pública;

8)—Suspensión de las garantías constitucionales;

9)—Amnistías por causas políticas, acordadas por el Congreso Nacional o pedidas al mismo;

10)—Resoluciones de carácter provincial o comunal;

11)—Represiones del juego y la vagancia;

12)—Correspondencia con el Prelado de la Religión Católica, y relaciones con los demás cultos;

13)—Deslinde de provincias y comunes;

14)—Correspondencia con las Juntas Electorales, y todo lo concerniente a elecciones;

15)—Amparo de la niñez;

16)—Vigilancia de extrangeros peligrosos;

17)—Servicio de Prácticos en los puertos, y policía marítima;

18)—Concesión de cartas de naturalización;

19)—Relaciones con los centros obreros;

20)—Estudio de las resoluciones o las iniciativas tomadas por las conferencias de obreros en el mundo;

21)—Protección del obrero, y preferentemente del dominicano;

22)—Medidas para que tengan trabajo los obreros dominicanos;

23)—Himno, escudo y bandera nacional;

24)—Honores oficiales y Capilla de los inmortales;

25)—Fiestas Nacionales;

26)—Días y horas de trabajo;

27)—Seguros para obreros;

28)—Deberes de patrones y obreros;

29)—Cajas de ahorros para obreros;

30)—Casas para obreros;

31)—Inspección del servicio de correos;

32)—Todo lo concerniente a comunicaciones postales, telefónicas, telegráficas y radiotelegráficas;

33)—Todo lo relativo a Inmigración y aeronáutica civil y comercial;

34)—Lo relativo al Museo Nacional;

35)—Tendrá la inspección de los archivos nacionales, y la conservación y custodia de los libros, documentos y demás efectos pertenecientes a los mismos;

36)—Se ocupará de lo concerniente a la Gaceta Oficial;

37)—Socorro de los buques náufragos.

Art. 14.— Corresponde a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores:

1)—Régimen del cuerpo diplomático y consular;

2)—Correspondencia con los Gobiernos Extrangeros;

3)—Correspondencia con los agentes diplomáticos y consulares acreditados cerca del Gobierno Nacional;

4)—Tratados y Convenciones internacionales;

5)—Negociaciones sobre extradiciones;

6)—Etiqueta y ceremonial diplomático;

7)—Policía de los desterrados por delitos políticos;

8)—Legalización de documentos que deben ser utilizados en el extranjero;

9)—Reclamaciones internacionales;

10)—Custodia y uso del Gran Sello de la Nación;

11)—Cartas de Gabinete, de credenciales y recredenciales, cartas-retiros, plenos poderes, exequatur, patentes consulares;

12)—Recepción de agentes diplomáticos extranjeros, audiencias diplomáticas y presentación de funcionarios oficiales extranjeros, admisión de cónsules extranjeros;

13)—Cursos de exhortos y comisiones rogatorias dirijidas por autoridades judiciales del extranjero a las de la República y por las de ésta a aquellas;

14)—Registro de cartas de naturalización;

15)—Congresos internacionales;

16)—Exposiciones y certámenes internacionales de carácter universal;

17)—Policía Sanitaria internacional;

18)—Inspección y vigilancia de la recaudación de los derechos consulares;

19)—Nombramientos, traslados, ascensos, licencias, suspensiones, destituciones y demás correcciones del personal diplomático y consular;

20)—Expedición de pasaportes a las personas que lo soliciten;

21)—Boletín de la Secretaría de Estado.

Art. 15.—Corresponde a la Secretaría de Estado de Hacienda:

1)—Dirección de la hacienda pública del Gobierno Dominicano, incluso la propiedad, fondos, créditos, derechos y recursos del mismo;

2)—Catastro de los bienes nacionales;

3)—Conservación, administración, fructificación de los bienes nacionales;

4)—Impuestos de carácter general;

5)—Régimen aduanero, y Dominio Público marítimo o fluvial;

6)—Correspondencia con la Receptoría General de Aduanas;

7)—Acreencias y Deudas del Estado;

8)—Emisión e inspección de especies timbradas y sellos postales;

9)—Rendición anual de cuentas a la "Cámara de Cuentas";

10)—Intervención del Estado en materia de Bancos e instituciones de crédito;

11)—Acuñación y circulación de monedas;

12)—Administración de los bienes nacionales no encomendados a otra Secretaría o Poder del Estado;

13)—Dirección del servicio de guarda-costas;

14)—Estadística General;

15)—Autorización para juegos de loterías e inspección de los mismos.

Art. 16.—Corresponde a la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública:

1)—Relaciones del Poder Ejecutivo con el Poder Judicial, y especialmente con el Ministerio Público;

2)—Dirección de la defensa del Estado en casos litigiosos;

3)—Lo relativo a locales para los tribunales;

4)—Formación de bibliotecas judiciales;

5)—Estado Civil, su organización, reglamentación, funcionamiento y disciplina;

6)—Inspección sobre establecimientos carcelarios, su reglamentación, régimen y disciplina;

7)—Cooperar eficazmente a la supervigilancia del Cuerpo de Policía Judicial;

8)—Inspección de las oficialías civiles de su dependencia;

9)—Cooperar eficazmente a la persecución de crímenes y delitos;

10)—Extradición de delincuentes cuando su intervención sea necesaria;

11)—Registros de los condenados a penas criminales o correccionales y de los prófugos;

12)—Presidir la Junta de Gracia y Perdón;

13)—Inspección del registro de la propiedad y conservación de hipotecas;

14)—Tramitación de exhortos;

15)—Regimen de los condenados a la vigilancia de la policía;

16)—Presidir el Consejo Nacional de Educación;

17)—Servir de único intermediario entre el Consejo Nacional de Educación y el Poder Ejecutivo;

18)—Todo lo relativo al servicio de Instrucción Pública;

19)—Visar los títulos y diplomas de la enseñanza Normalista y Universitaria;

20)—Organización y dirección de bibliotecas públicas;

21)—Regimen de los estudiantes dominicanos en el extranjero; repatriación de los mismos, etc.;

22)—Congreso de Ciencias, de Artes y de Letras;

23)—Instrucciones científicas, artísticas o literarias no previstas en las leyes vigentes;

24)—Exequatur para el ejercicio de profesiones, en cuanto las leyes lo hagan vigentes;

25)—Todo lo concerniente al movimiento científico, artístico o literario en el mundo, en cuanto al país interese.

Art. 17.—Corresponde a la Secretaría de Estado de Defensa Nacional:

1)—Alistamiento, organización, contingente y todo lo que se relacione con las fuerzas de tierra, especialmente en lo administrativo;

2)—Todo lo relativo a la guerra;

3)—Fortificaciones, caminos estratéjicos y todo lo concerniente a la defensa del país;

4)—Arsenales, hospitales militares, fundaciones, manufacturas de armas y municiones;

5)—Mantenimiento de servidumbre en el radio de las plazas de guerra y zonas marítimas;

6)—Administración del dominio militar;

7)—Servicios de transportes militares;

8)—Inspección de fortalezas, cuarteles, edificios y toda clase de lugares utilizados por las fuerzas armadas;

9)—Importación de armas, municiones y explosivos de todas clases;

10)—Regojida de armas de guerra;

11)—Registros de armas e inventarios de las que se hallen fuera de los arsenales;

12)—Preparación del escalafón de Jefes y Oficiales del Ejército;

13)—Academias Militares;

14)—Marina de guerra;

15)—Alistamiento, organización y todo lo que se relacione con las fuerzas de mar;

16)—Corso y todo lo concerniente a la navegación de los neutrales;

17)—Defensa de las costas;

18)—Apostaderos;

19)—Academia de náutica;

20)—Aviación.

Art. 18.— Corresponde a la Secretaría de Estado de Fomento y Obras Públicas:

1)—Obras de construcción, separación y conservación de caminos, puentes y accesorios;

2)—Regularización del tránsito por caminos y puentes;

3)—Mejoras en ríos y puertos, incluyendo construcciones y reparaciones;

4)—Desecación, drenaje, canalización, acueducto y demás obras hidráulicas;

5)—Construcción, mejora, ampliación y reparación de los edificios del Estado y de las fortificaciones;

6)—Construcción, mejora y reparación de ferrocarriles;

7)—Construcción, mejora y reparación de cárceles;

8)—Construcción, mejora, reparación y servicio de faros;

9)—Obras en general, del Estado, que requieran la intervención de ingenieros y arquitectos;

10)—Licencias, traslados y separaciones del personal técnico o administrativo;

11)—Concesión de minas y todo lo relativo a ellas según las leyes vigentes;

12)—Patentes de invención;

13)—Marcas de Fábricas;

14)—Inspección sobre toda clase de construcciones;

15)—Conservación de edificios históricos;

16)—Dirección General de Ferrocarriles;

17)—Nombramientos, traslados y licencias del personal técnico administrativo;

18)—Inspección de los ferrocarriles pertenecientes a empresas particulares;

19)— Tarifas;

20)— Reglamentación del servicio;

21)—Urbanizaciones en los casos en que los Ayuntamientos soliciten la intervención del ramo;

22)—Ruinas históricas e intervención del Estado en el ornato de la ciudad Capital:

23)—Turismo;

24)—Estadística del ramo;

Art. 19.— Corresponden a la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio:

1)—Asuntos relacionados con la Agricultura a que se extiende la acción del Estado;

2)—Estaciones agronómicas y meteorológicas del Estado;

3)—Granjas, Escuelas;

4)—Campos de Experimentación;

5)—Distribución de semillas y plantas;

6)—Otorgamiento de premios a los agricultores;

7)—Inspección de las estaciones agrícolas de experimentación privada;

8)—Estudios y extirpación de las enfermedades del ganado y de las plantas;

9)—Establecimientos relativos a las epizootias y otras enfermedades;

10)—Ferias y mercados de ganaderías;

11)—Exposiciones Agrícolas e industriales sean de carácter local, nacional o internacional;

12)—Registro pecuario y marcas de ganado;

13)—Revista de Agricultura;

14)—Colonización Agrícola;

15)—Concesión de terrenos del Estado para éstos fines, de acuerdo con las leyes sobre la materia;

16)—Conservación de bosques y aguas;

17)—Pesca y caza en general;

18)—Todo lo relativo al comercio;

19)—Riego y Tribunales de aguas;

20)—Frutos de consumo, de importación y de exportación;

21)—Inspectorías de Frutos.

Art. 20.— Las funciones de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, son además de las asignadas en leyes especiales las concernientes a las siguientes materias:

EN EL RAMO DE SANIDAD

1)—Todo lo concerniente a la necesaria extirpación de enfermedades en el país;

2)—Todo lo concerniente a evitar la introducción de nuevas enfermedades;

3)—Condiciones higiénicas de los alimentos;

4)—Condiciones higiénicas de las casas destinadas a habitaciones, o a contener aglomeración de personas en tiempo más o menos largo;

5)—Dirección del servicio de los hospitales y las clínicas a cargo del Estado y supervisión sobre Clínicas particulares;

6)—Dirección del servicio de las casas de orates;

7)—Protección de la maternidad y de la infancia;

8)—Protección de la salud en todos sus aspectos;

9)—Protección de la vida, en cuanto no concierna a las medidas a tomar para el mantenimiento o el restablecimiento del orden público;

10)—Cruz Roja.

EN EL RAMO DE BENEFICENCIA

Todo lo concerniente a la materia indicada por este nombre.

Art. 21.—El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que estime necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

Art. 22.—Las asignaciones consignadas en la Ley de Gastos Públicos, para cualquiera de los servicios que ahora pasan a Secretarías distintas de la que los tenían, tales como las destinadas a Inmigración, Comercio, Comunicaciones etc. etc., quedan transferidas a los capítulos que, de acuerdo con esta Ley les corresponden en lo sucesivo; y los egresos que se hagan a cargo de tales asignaciones, lo serán por conducto de las Secretarías de Estado en cuya jurisdicción son colocados por virtud de ésta Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de Mayo de mil novecientos veintinueve, años 86o. de la Independencia y 66o. de la Restauración.

El Presidente,
David E. Santamaría.

Los Secretarios:

A. Cordero.
Juan de Js. Curiel,

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Mayo de mil novecientos veintinueve, años 86o. de la Independencia y 66o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Abigaíl Montás.
V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en San José de las Matas, residencia accidental, a los veinticinco días del mes de Mayo del año mil novecientos veintinueve.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la Presidencia.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
G. O. No. 4102.

NUM. 1147.

Art. 1.— Por la presente se crea una oficina con el objeto de inspeccionar la matanza de reses y aves destinadas a la exportación, bajo la dependencia y dirección inmediatas de la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio.

Art. 2.—La Oficina de Inspección de Carnes funcionará con un Director, que deberá ser un Veterinario titular, quien tendrá a sus órdenes, los empleados que sean necesarios, más otro Veterinario auxiliar, también titular.

Art. 3.—La carne de reses y de aves destinadas a la exportación deberá proceder de animales en perfecto estado de salud.

Art. 4.— Toda res o ave deberá ser examinada antes de su sacrificio por los Veterinarios de la Oficina de Inspección de Carnes, debiendo ser rechazada en caso de presentar síntomas de cualquier enfermedad.